



SB 179 - La Ley de David Sesión Legislativa 85° de Texas

En relación con el hostigamiento, la intimidación y el acoso cibernético a estudiantes o menores de edad en escuelas públicas y el fomento de ciertos programas de salud mental para estudiantes de escuelas públicas; aumentando la pena criminal, proporcionando un remedio civil.

CÓDIGO DE EDUCACIÓN

La ley enmienda las disposiciones del Código de Educación con respecto a la intimidación, para definirlo mejor y abarcar el acoso cibernético. Alienta a los distritos escolares a establecer una política al nivel de distrito, relacionada con la prevención y la mediación del acoso escolar. Permite informes anónimos por parte de los estudiantes, incluyendo el acoso cibernético fuera de la escuela y después del horario escolar, y modifica el procedimiento de notificación de los padres o guardianes. Brinda flexibilidad en las acciones disciplinarias o la expulsión de estudiantes que participen en actos graves de intimidación. Autoriza a los directores de escuelas a denunciar ciertos incidentes de acoso a la policía local y brinda protección legal para hacerlo. Amplía el alcance educativo que satisfaga los requisitos de educación continua para maestros y directores, para incluir entrenamiento relacionado con estrategias para lidiar con dolor y trauma. Requiere que la Agencia de Educación de Texas (TEA) mantenga un sitio web con recursos para ayudar con la salud mental de los estudiantes.

A QUIÉN APLICA ESTA LEY

Las escuelas públicas, así como las escuelas autónomas de inscripción abierta (public charter schools), están sujetas a esta ley. Las escuelas privadas no están incluidas.

DEFINICIÓN DE CIBERBULLYING

La Ley de David define el “acoso cibernético” como la intimidación derivada de un patrón de actos o un acto significativo realizado mediante el uso de un dispositivo de comunicación electrónica, tales como teléfonos celulares o de otros tipos, computadoras, cámaras, correos electrónicos, mensajería instantánea, mensajes de texto, aplicaciones de redes sociales, sitios web de Internet o cualquier otra herramienta de comunicación basada en el Internet.

DONDE SE APLICA ESTA LEY

Debido a la Ley de David, el “acoso cibernético” ahora se incluye más específicamente en la definición de “intimidación” en el Código de Educación.

Las disposiciones de intimidación en el Código de Educación (incluidas las leyes preexistentes y los cambios realizados por la Ley de David) se aplican a:

- Intimidación que ocurre en o se envía a una propiedad de la escuela o al sitio de una actividad patrocinada o relacionada con la escuela dentro o fuera de la propiedad de la escuela;
- Intimidación que ocurre en un autobús o vehículo escolar de propiedad pública o privada que se use para el transporte de estudiantes hacia o desde la escuela o una actividad patrocinada o relacionada con la escuela;
- Hostigamiento cibernético que ocurre afuera de la propiedad escolar o afuera de una actividad patrocinada o relacionada con la escuela si el acoso cibernético interfiere con las oportunidades educativas del estudiante o interrumpe sustancialmente el funcionamiento ordenado del salón escolar, de la escuela o de una actividad patrocinada por la escuela o relacionada con la escuela.

(Esta expansión de la autoridad del distrito escolar para incluir incidentes fuera del campus es uno de los aspectos más importantes de la Ley de David).

AVISO DE CIBERBULLYING

La Ley de David requiere que la junta directiva de cada distrito escolar tenga procedimientos de notificación ajustada a su política de intimidación que provea la notificación de un incidente de intimidación:

- A un padre o guardián de la presunta víctima en o antes del tercer día hábil después de la fecha en que se informa el incidente (la especificación de tres días hábiles es nueva); y
- Al padre o guardián del presunto acosador dentro de un período de tiempo razonable después del incidente (como indicado en la ley preexistente).

QUIEN PUEDE INFORMAR

La Ley de David permite que los estudiantes denuncien anónimamente un incidente de cualquier tipo de intimidación, incluido el ciberacoso. (Los padres y los maestros aún pueden denunciar la intimidación, pero los informes anónimos solo son para los estudiantes.)

El director o una persona designada por el director (que no sea un consejero escolar) está autorizada por la Ley de David para informar a un departamento de policía del distrito escolar o al departamento de policía del municipio donde se encuentra la escuela acerca de ciertos actos de intimidación que llegan a ser un delito. Si la escuela no se encuentra dentro de un municipio, la persona que informa el acoso escolar puede contactar al sheriff del condado en el que se encuentra la escuela.

Además, una persona que no esté empleada en la escuela, sino que sea empleada por una entidad contratada por el distrito o por la escuela para usar la propiedad de la escuela no está obligada a hacer un informe y el director no puede designarla para hacer un informe.

Más aun, se otorgan fuertes protecciones contra responsabilidades civiles o penales, y contra medidas disciplinarias, a las escuelas y al personal de la escuela que denuncien acoso criminal a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley bajo este reglamento.

PARTICIPANDO EN CIERTOS ACTOS DE INTIMIDACIÓN

Esta ley autoriza a la escuela a expulsar de la clase a un estudiante que realice actividades de intimidación y reubicarlo en un programa disciplinario de educación alternativa o expulsarlo si alienta a otro alumno morir por suicidio; incite a la violencia contra un estudiante a través del acoso grupal; o libera o amenaza con liberar material visual íntimo de un menor de edad o de un estudiante que tenga 18 años o mayor sin el consentimiento del estudiante.

EL PAPEL DEL CONSEJERO

La Ley de David estipula que, además de las responsabilidades de un consejero escolar, el consejero servirá como un recurso imparcial, no-denunciante de los conflictos interpersonales y la discordia entre dos o más estudiantes, incluidas las acusaciones de intimidación. Esta función no eximirá al consejero escolar de los requisitos obligatorios de información impuestos por otras disposiciones de la ley.

PREVENCIÓN

La nueva ley agrega lo siguiente a las áreas que serán cubiertas por la lista preparada y mantenida por el Departamento de Servicios de Salud del Estado de los programas recomendados basados en las mejores prácticas para la implementación en las escuelas públicas (a partir de las cuales los distritos escolares pueden seleccionar para su implementación en el distrito):

- Intervención temprana de salud mental;
- Promoción de la salud mental;
- Prevención del abuso de sustancias;
- Intervención en caso de abuso de sustancias;
- Prevención del suicidio;
- Prácticas para ayudar con dolor y trauma;
- Habilidades relacionadas con el manejo de las emociones, el establecimiento y el mantenimiento de relaciones positivas y la toma responsable de decisiones;
- Intervenciones de comportamiento positivo y apoyo y desarrollo positivo de la juventud; y
- Ambiente escolar seguro y agradable.

RECURSOS

La Agencia de Educación de Texas, en coordinación con la Comisión de Salud y Servicios Humanos, creará y mantendrá un sitio web para proporcionar recursos a los empleados de la escuela con respecto al trabajo con estudiantes con problemas de salud mental. La información del sitio web debe incluir:

- Prácticas para ayudar con dolor y trauma ;
- Desarrollar habilidades relacionadas con el manejo de las emociones, el establecimiento y mantenimiento de relaciones positivas y la toma de decisiones responsables;
- Intervenciones de comportamiento positivo y apoyo; y
- Un clima escolar seguro y de apoyo.

ALIVIO CIVIL PARA VÍCTIMAS MENORES DE EDAD

La Ley de David crea una nueva vía de alivio civil para las víctimas de intimidación cibernética menores de edad, al permitir que una víctima de acoso cibernético menor de 18 años al momento del ciberacoso (o su padre o una persona en relación parental con esa víctima) busque medidas cautelares de alivio, como una orden de restricción temporal y/o una orden judicial, contra el acosador cibernético, con algunos de los requisitos normalmente aplicables a esta medida cautelar significativamente relajados.

Además, estas víctimas podrán hacer que el tribunal emita una orden judicial no solo contra el acosador cibernético, sino también contra los padres del acosador cibernético, requiriendo que esos padres tomen medidas para evitar que su hijo sea un ciberacosador.

Esta ley requiere que la Corte Suprema de Texas ponga a disposición del público general formularios e instrucciones fáciles de entender (tanto en inglés como en español) que puedan utilizarse para solicitar una medida cautelar inicial en demandas relacionadas con el acoso cibernético según la Ley de David.

ESTATUTO DEL ACOSO CRIMINAL

La Ley de David cambia la Sección 42.07 del Código Penal, mejor conocida como el Estatuto de acoso, para incluir de manera más completa y clara, las herramientas modernas de comunicación basadas en Internet y los métodos utilizados por los acosadores para hostigar cibernéticamente a sus víctimas.

Además, según los cambios realizados por la Ley de David, si una persona comete una ofensa bajo la disposición de hostigamiento cibernético del Estatuto de Acoso, es un delito menor de Clase A (en lugar de simplemente un delito menor de clase B) si:

- La ofensa se cometió contra un niño menor de 18 años con la intención de que el niño se suicide o participe en una conducta que le cause lesiones corporales graves; o
- La persona ha violado previamente una orden de restricción temporal o una medida cautelar emitida conforme a las nuevas disposiciones civiles en la Ley de David (discutida anteriormente).